

*Congress of Medieval Canon Law, Toronto 1972. Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia, vol. 5. Cité du Vatican, 1976.*

Presenta, en primer término, las ediciones de los once capitulares episcopales redactados entre los años 800-820, y se hace notar el carácter legislativo común a todos ellos, aunque algunos tengan forma de penitencial o de encuesta sobre los puntos que deben ser comprobados en la visita canónica.

El contenido de los estatutos episcopales se presentan en torno a los núcleos siguientes: Deberes de los clérigos (ejemplaridad, doctrina que enseñan, obligación de participar en el Sínodo, respeto de las circunscripciones eclesiásticas, prohibición de la simonía, la castidad); deberes de los laicos (virtudes de la vida cristiana, formación doctrinal, el matrimonio); vida litúrgica y práctica sacramental. Finalmente se ofrece una tabla muy completa de los textos de estos capitulares que pasan a las colecciones canónicas pos-

teriores y otra que sintetiza los diversos temas y los capitulares que los contienen.

El volumen se cierra con una doble serie de índices: el primero sobre los conceptos que se expresan en los estudios recogidos en el volumen, el segundo referente a los concilios y a los textos del Decreto de Graciano y del *Corpus Iuris Canonici* que se citan en esta serie de trabajos. Estamos, pues, ante una recopilación de estudios de investigación histórica del máximo interés para los canonistas, porque además de ofrecer una información precisa sobre los más variados aspectos que entran en juego en la formación del Derecho Canónico medieval, la perfección del método, en los diversos campos investigados, hace que cada uno de estos estudios tenga un valor modélico para quienes pretendan realizar una labor clarificadora de tantos aspectos que la Historia del Derecho de la Iglesia aún reserva para los investigadores que quieran acceder a ella.

ELOY TEJERO

JEAN GAUDEMET, *La société ecclésiastique dans l'Occident médiéval*. Variorum Reprints, London 1980, 1 vol. de 338 págs.

Recopilados con los mismos criterios que hemos observado en el volumen anteriormente presentado, la misma editorial ha preparado esta serie de dieciséis estudios relativos a los más variados aspectos de las instituciones eclesiásticas del Medievo, que se agrupan en torno a los epígrafes siguientes: *Territoires et communautés; La hiérarchie: papauté; La hiérarchie: épiscopat; Les lieux de culte; La vie judiciaire.*

#### I. *L'Eglise d'Occident et la Rhénanie.*

Se había publicado antes en *Rome et le christianisme dans la région rhénane. Trav. du Centre d'Et. Sup. spéc. d'hist. des religions de Strasbourg. Strasbourg, 1963.* Más que en la consideración de las instituciones de la Iglesia en Renania, se fija el autor en la dificultad que implica la fijación precisa de las circunstancias concretas por las que discurrió la inicial evangeliza-

ción de los países que formaron el imperio romano de Occidente, para comprobar después que las mismas dificultades obstaculizan el conocimiento de cómo se realiza la evangelización de la Renania.

II. *Unanimité et majorité (observations sur quelques études récentes).*

Anteriormente publicado en *Etudes historiques à la mémoire de Noël Didier, Fac. de droit de Grenoble. Paris, 1960*. Pretende el Prof. Gaudemet en este estudio precisar los rasgos más salientes de la relación que en el decurso de la historia puede observarse entre los mecanismos de expresión de la voluntad de los colegios en el Derecho Romano y en el Canónico.

En la época clásica, en Roma, aunque se mantenía el principio de que en la votación de los colegios *numrantur sententiae non ponderantur*, de ordinario, funcionaban en base a la unanimidad del colegio. En la actividad conciliar, aunque era conocido el principio de la *maior pars* del Derecho Romano, se procedió en base al criterio de la unanimidad, fundada en el principio de la *unitas Ecclesiae* y se considera cisma la separación de ese criterio unánime.

Fortificado por el Derecho Germánico, el principio canónico de la *unanimitas* persiste durante toda la Alta Edad Media y se manifiesta en las elecciones episcopales y abaciales entre los siglos XI-XII. Es a raíz del redescubrimiento del Derecho Romano, cuando los clérigos universitarios y el modo de proceder en las elecciones abaciales contribuyen a cambiar el principio de la *unanimitas* por el de la mayoría. La doctrina de la *sanior pars*, apreciada por el abad que controla la elec-

ción, es expuesto por la regla benedictina.

La máxima *quod omnes tangit ab omnibus approbari debet* es formulada, en base a la doctrina del C J. 5, 59, 5, por la summa «*Reverentia sacrorum canonum*». Pero es claro que no refleja esta máxima la doctrina de la *unanimitas*, pues *ab omnibus* no es la *unitas Ecclesiae*, sino la suma de las voluntades individuales.

III. *Saint Agustin et le manquement au voeu de Virginité.*

Publicado antes en *Annales de la Fac. de droit d'Aix-en-Provence, nouvelle série No. 43. Aix-en-Provence, 1950*, hace ver este estudio cómo, a partir de S. Cipriano, los santos padres anteriores a S. Agustín consideraban adulterio la violación de la castidad por las vírgenes consagradas. El doctor de Hipona modifica esa doctrina que refleja, dice, una alegoría, pero no una realidad, habida cuenta de la superioridad de la virginidad sobre el matrimonio.

IV. *Gratien et le celibat ecclesiastique.*

Había sido publicado en *Collectanea Stephan Kuttner, III. Studia Gratiana XIII. Roma, 1967*. Antes de considerar el tratamiento que da Graciano al tema, hace notar la importancia que le atribuyen los concilios inmediatamente anteriores, así como el modo de tratarlo por parte de Burchardo e Ivo de Chartres. Graciano se ocupa de esta materia en el tratado sobre el orden y la jerarquía, que componen las distinciones 21-101, y más concretamente al ocuparse de las cualidades que ha de tener el obispo, según la doctrina paulina del *unius uxoris vir*, en las dists. 27-34.

Destaca Gaudemet el desorden que aparece en el tratamiento del Decreto: la dist. 27 sobre los diáconos y el voto de castidad en relación con el matrimonio. Más compleja es la construcción de la dist. 28, llena de contradicciones, de las cuales Graciano no parece haber sido consciente. La dist. 31, sobre la obligación de guardar continencia por los clérigos es quizá la mejor ordenada. La línea común a todas ellas es la coincidencia de criterios con los manifestados por la reforma gregoriana en esta materia.

V. *Aspects de la primauté romaine du V<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle.*

Publicado con anterioridad en *Ius Canonicum* XI, n. 22, Pamplona, 1971, da comienzo en el siglo V la consideración del tema, porque ya entonces son muy firmes los testimonios y la actuación en coherencia con la doctrina primacial del Romano Pontífice, facilitada por la situación privilegiada de la Iglesia ante el poder civil; concluye en el siglo XV, porque es claro el influjo del conciliarismo en esta materia.

En el primer período estudiado, se destacan las manifestaciones de esta doctrina en la actuación de los papas entre Inocencio I y S. Gregorio Magno, los recursos a Roma y la debilidad de los medios para ejercer ese poder primacial sobre toda la Iglesia. En la crisis de la Alta Edad Media, se considera el influjo que la situación de postración en que se encuentran los papas tiene en la vida de la Iglesia y la relevancia que en el tema estudiado tienen las Falsas Decretales y la *Collectio Anselmo dedicata*.

A partir de León IX, los textos canónicos atribuyen una gran importancia a la materia; pero la afirmación pe-

culiar del papado en esta época tiene lugar más en el campo de la actuación práctica: la centralización y la fijación de un vocabulario muy influyente después. De Inocencio III a Bonifacio VIII es el período más brillante en vísperas de la crisis de los papas de Avignon, con cuyo análisis se cierra el estudio.

VI. *Collectiones canoniques et primauté pontificale.*

En *Revue de droit canonique* XVI, Strasbourg, 1966, apareció este trabajo que hace notar cómo Ivo de Chartres se aparta de las colecciones de la reforma gregoriana al no iniciar sus colecciones con las disposiciones relativas a la Santa Sede, sin embargo, depende de ellas en los textos que trasmite sobre el tema. En el Decreto de Graciano, la dist. 21 —primera del tratado sobre el orden y la jerarquía— recoge textos sobre el primado del Papa, también en la dist. 22, en la 93 —dedicada a la obediencia a los superiores—; pero es en C. IX, q. 3 donde se expone más ampliamente la materia.

VII. *Le rôle de la papauté dans le règlement des conflits entre états aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècle.*

Anteriormente publicado en *Recueils de la Société Jean Bodin* XV, La Paix. Bruxelles, 1961, hace notar que los dos poderes —*sacerdotium, regnum*—, aunque separados, operan en esta época unidos por la categoría de la cristiandad. El arbitraje de los papas en la política se hacía en cuanto jefes del estado pontificio y como directores de la cristiandad, en la que no ejercen un imperialismo teocrático, como tradicionalmente se ha dicho, sino una dirección moral, como hoy se suele decir,

En este ámbito *ad papam pertinet pacem facere inter principes christianos*.

Durante el siglo XIII, se observa una evolución en los medios que emplean los papas en los conflictos, pues los reyes son más celosos de su independencia: los legados tratan de convencer, la excomunión se muestra menos eficaz. Los papas de Avignon actúan con frecuencia a través de intermediarios: *velut mediatores et amicos*. Es verdad que los teóricos del poder papal emplean en el siglo XIV expresiones de corte teocrático; pero Benedicto XII mantiene una postura conciliadora, aunque casi siempre carente de medios eficaces para hacer realidad sus pretensiones pacificadoras.

VIII. *La participation de la communauté au choix de ses pasteurs dans l'Eglise latine. Esquisse historique.*

Fue publicado este estudio en *Ius Canonicum XIV, n.º 28, Pamplona, 1974*. Son muy claros los textos de los tres primeros siglos sobre la intervención de la comunidad en la elección de Obispo. Las reservas aparecen en la legislación conciliar en los siglos IV y V, aunque en la actuación práctica aparece la intervención de la comunidad influenciada por los «notables». Los documentos papales de esa época insisten en la intervención de la comunidad al mismo tiempo que condenan la simonía y van precisando un modo de proceder en tales elecciones.

Durante la Alta Edad Media, es más fuerte la intervención real, mientras los concilios ven la voluntad de Dios manifiesta en la elección hecha por el pueblo. En la cristiandad medieval es cuando más hablan los textos jurídicos de la elección, pero desaparece, de hecho, por la estrechez de los planteamientos de los colegios electores que

les incapacita tantas veces para elegir, lo que origina paulatinamente la designación por la Santa Sede.

IX. *Note sur la transmission des c. 12 et 13 du Concile de Laodicée relatifs à la désignation des évêques.*

Este trabajo, que apareció en *Liber amicorum Monseigneur Onclin. Louvain, 1976*, presenta el iter seguido por esos dos cánones en las colecciones canónicas: las versiones de Dionisio el Exiguo, la *Breviatio canonum*, los *Capitula Martini*, el *Epitome hispánico*, la *versio isidoriana* van dando diversas presentaciones a estos dos cánones, importantes en la disciplina de las elecciones episcopales.

X. *Note sur le symbolisme médiéval. Le mariage de l'évêque.*

*L'Année canonique XXII. Paris, 1978* había publicado con anterioridad este estudio, que se inicia mencionando ciertos textos patristicos en los cuales puede verse alguna alusión implícita al matrimonio espiritual del obispo con su iglesia. S. Jerónimo no aprueba esas expresiones ni se encuentran ya hasta finales del siglo IX, en que los pontificales francos vuelven a usar esa terminología por influjo del pseudo Isidoro, que formuló esa doctrina para fortalecer la inamovilidad del Obispo y la usarán de modo habitual los canonistas posteriores a Graciano.

XI. *Patristique et Pastorale; la contribution de Gregoire le Grand au «Miroir de l'Evêque» dans le Décret de Gratien.*

Publicado en *Etudes d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le*

*Bras. Paris, 1964*, hace notar muy certeramente el cambio de interpretación contextual que se produce cuando Graciano compone gran parte de su tratado de la jerarquía, en su desarrollo de las cualidades que ha de tener el obispo, a base de recoger textos de S. Gregorio, que los redactó con una finalidad pastoral y exhortativa, mientras en el Decreto son presentados en un contexto jurídico-canónico.

XII. *Evêques et chapitres (Legislation et doctrine à l'âge classique)*.

Había sido publicado en *Mélanges Dauvillier. Toulouse, 1980*. En él muestra el autor cuál es el criterio que, ante los ruidosos conflictos que existieron, durante los siglos XII-XIV, entre Obispos y capítulos, señala el derecho de Decretales para resolver esos problemas: la relación que entre ellos debe existir es como la que media entre la cabeza y sus miembros. Este principio, expresado por Alejandro III, se mantiene por Inocencio III y pasa a las *Quinque compilationes antiquae*.

XIII. *Les origines de la régale reciproque entre Lyon et Autum*.

Expone Gaudemet, en este trabajo publicado en *Mémoires de la Société pour l'histoire du droit et des institutions des anciens pays bourguignons, camtois et romands, 5<sup>e</sup> fasc. Dijon, 1938*, los fundamentos de carácter pontificio que asistieron al derecho de administración de la sede vacante existente entre el Arzobispo de Lyon y el de Autum, llamada anacrónicamente regalía, pues no lo fue en su origen. Los conflictos en este punto favorecieron que el rey se hiciera con ese derecho al fin del siglo XIII.

XIV. *Histoire d'un texte, les chapitres 4 et 27 de la décrétale du pape Gélase du 11 mars 494*.

Publicado en *Mélanges d'histoire des religions offerts à H.-Ch. Puech. Paris, 1974*, se propone este estudio seguir la trayectoria del texto señalado, sobre la necesidad de que el papa autorice la construcción de iglesias, en las colecciones canónicas anteriores al Decreto de Graciano así como en los primeros comentaristas.

XV. *Les ordalies au Moyen Age: doctrine, législation et pratique canoniques*.

Tres etapas señala el Prof. Gaudemet en la evolución histórica medieval de las ordalías, estudiada en este trabajo que fue publicado, con anterioridad, en *Recueil de la Société Jean Bodin XVII. La Preuve. Bruxelles, 1965*. Durante la Alta Edad Media, siendo frecuentes las alusiones a las ordalías en los textos germánicos y en algunos canónicos, se observa que los textos canónicos de tradición romana son contrarios a esas formas de prueba.

Analiza posteriormente Gaudemet cómo se desarrollaban los duelos entre los siglos XI-XIII, y los múltiples conflictos originados por las ordalías y la reacción decidida contra las mismas que, durante este tiempo, alientan los papas, cuyos textos figuran en las colecciones canónicas de Ivo de Chartres, el Decreto de Graciano y en las obras de sus comentaristas. No obstante, observa el autor del estudio una cierta regresión en la Baja Edad Media, hasta el punto de que todavía en el siglo XVI pervivían en Francia ciertas formas de ordalías.

XVI. *Les formes anciennes de l'ex-  
communication.*

Anteriormente publicado en *Revue des sciences religieuses* 83. Strasbourg, 1949, se inicia este artículo discrepando de la interpretación que hizo Hinschius de los textos canónicos de los siglos IV y V sobre la excomunión. A pesar de ciertas dificultades terminológicas, los cánones de Elvira, Zaragoza y Toledo dejan ver claramente que la excomunión se refiere tanto a la prohibición de recibir la Eucaristía, como a la exclusión de la comunidad cristiana. En el mismo sentido se expresan los concilios africanos, galos e irlandeses.

Como puede verse, estamos ante una investigación realizada a lo largo de años, que han depurado cada vez más

intensamente el método de trabajo del autor, y se ha proyectado sobre los temas y las fuentes históricas de más variada naturaleza. Y en todo caso, como manifiesta expresamente el autor, sin conformarse nunca con el testimonio de un solo texto, porque testimonios aislados se encuentran, en la historia, a favor de todas las tendencias y opiniones. Como conclusión, hemos de felicitar a la casa editora por la recopilación de esta abundante serie de estudios y también a los estudiosos de la Historia del Derecho Canónico, porque la reproducción conjunta de estos trabajos les permitirá disponer de una gama de estudios modélicos y clarificadores de los más variados aspectos del Derecho de la Iglesia en el transcurso del tiempo.

ELOY TEJERO

COLECCION DE DOCUMENTOS RECIENTES

ZENON GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, 1 vol. de XII + 362 págs., Pontificia Universitas Gregoriana, Romae 1980.

Como continuación no sólo cronológica, sino material y sistemática, de la obra anteriormente publicada por el A. en colaboración con el Prof. Gordon —ya recensionada en *Ius Canonicum*—, se ofrece con ciertas novedades el presente volumen segundo, que mantiene la finalidad práctica predominante e intencionada del que le precedió.

Entre las destacadas adiciones en la presentación de esta obra sobresale, en mi entender, la síntesis bibliográfica, siempre bien elegida y orientadora, referida a cada uno de los documentos

jurídicos que constituyen la base del trabajo expositivo y clarificador del autor. Asimismo, incluye complementariamente 25 páginas de bibliografía correlativa a algunos de los puntos más interesantes tratados en el volumen anterior, cuyo manejo está facilitado por la sistemática numérica que estructura toda la obra. El elenco de autores es amplio y tratado con equilibrio según naciones y tendencias doctrinales; los autores españoles están adecuadamente reseñados.

La división interna se corresponde también con el sistema utilizado en el